

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA  
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN  
DE BOXEO DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA**

## ÍNDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS .....	5
CAPITULO III.- LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA .....	6
CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA .....	8
CAPÍTULO V.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN .....	11
CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.....	18
CAPITULO VII.- SANCIONES .....	23
CAPITULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	29
CAPITULO IX.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	32
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	37
DISPOSICIÓN FINAL .....	38

## **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1.- REGULACION NORMATIVA**

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del boxeo, se regulará por lo previsto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana y supletoriamente por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, relativo a los órganos Disciplinarios, por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones federativas que le sean de aplicación.

### **ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La potestad disciplinaria de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, se extiende sobre todas las personas y a todas las entidades que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y, en general todas aquellas personas que teniendo licencia homologada por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, o entidades integradas o afiliadas, desarrolle su actividad en competiciones, veladas y reuniones, o actividades oficiales calificadas de ámbito autonómico.

En el caso de que en el transcurso de actividades o competiciones no oficiales se produzcan, de forma notoria y pública, irregularidades tipificadas como muy graves o graves por este Reglamento que resulten imputables a personas sometidas a la Disciplina Deportiva Federativa, el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de parte, conocerá y resolverá las mismas con igual trato que para las actividades y competiciones oficiales.

## **ARTÍCULO 3. - ÁMBITO MATERIAL**

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana se extiende a las infracciones a las reglas de juego o competición, tales como las acciones u omisiones que, durante la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como a las infracciones a las normas generales de la conducta y convivencia deportiva debidamente tipificadas. tanto en boxeo amateur como profesional.

## **ARTÍCULO 4. - CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES**

El régimen disciplinario deportivo, aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso correspondan.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

## **CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

### **ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS INFORMADORES**

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

### **ARTÍCULO 6.- FINALIDAD DE LA SANCION**

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte del boxeo.

### **ARTÍCULO 7. - NECESIDAD DE EXPEDIENTE PREVIO**

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia otorgada al interesado y a través de resolución fundamentada, preservándose el ulterior derecho a recurso.

### **ARTÍCULO 8.- TIPIFICACION**

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en las normas contenidas en los Estatutos y el presente Reglamento Disciplinario de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

## **ARTÍCULO 9.- INTERESADOS**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse directamente afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

## **ARTÍCULO 10.- SIMULTANEIDAD DE SANCIONES Y FALTAS**

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las infracciones.

## **CAPITULO III.- LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA**

### **ARTÍCULO 11. - ÓRGANOS DISCIPLINARIOS**

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana corresponde exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) Al Comité de Disciplina de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana.
- b) Al Comité de Apelación.

## **ARTÍCULO 12. - EL COMITE DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por tres miembros, preferiblemente licenciados en Derecho.

El Presidente y los vocales del Comité de Disciplina Deportiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de la Federación debiendo ser ratificados por la Asamblea General.

Estarán sujetos en cuanto a su funcionamiento a lo previsto en la Ley 2/2011 , de 22 de marzo , de la Generalitat , Del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y , supletoriamente , por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Comité conocerá en primera instancia en las infracciones a las reglas de juego o competición y a las de la conducta o convivencia deportiva producidas durante el desarrollo de las pruebas o competiciones organizadas por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana.

Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación.

## **ARTICULO 13. - COMPETICIONES ORGANIZADAS POR LA FEDERACIÓN.**

En las competiciones organizadas por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana la potestad disciplinaria será ejercida por el Comité de Disciplina Deportiva o , por delegación de éste, por el supervisor para el caso de la adopción de medidas cautelares en Torneos de varias jornadas continuadas , de los denominados en boxeo profesional “Prizefighter” o veladas en donde no es posible la actuación del Comité de Disciplina Deportiva antes de la participación del infractor en el siguiente combate, que tendrá competencia mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia –exclusivamente- lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las

competiciones o actividades oficiales de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana. En el uso de dicha potestad podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición.

En el caso de comisión de infracciones a las reglas del juego o competición, se redactará un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Esta acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad.

#### **ARTICULO 14. - COMITÉ DE APELACIÓN.**

El Comité de Apelación estará integrado por tres miembros, siendo uno de ellos necesariamente Licenciado en Derecho, nombrados por el Presidente de la Federación y ratificados por la Asamblea General.

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días hábiles.

### **CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

#### **ARTICULO 15. - AUTORIA**

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

#### **ARTICULO 16. - EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.

- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o disolución de la entidad salvo fraude de ley.
- e) Por la pérdida de la condición de federado. Cuando la perdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

## **ARTÍCULO 17. - EXIMENTES**

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

## **ARTICULO 18. - ATENUANTES**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en los dos años anteriores de su vida deportiva cuando se trate de infracciones a las reglas de juego o de la competición.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.
- d) Cuando un boxeador incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el Artículo 38 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

## **ARTÍCULO 19. - AGRAVANTES**

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente con carácter firme por cualquier infracción de la misma oanáloga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva (un año natural).
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los órganos competentes salvo que este desacato ya fuere sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia de cualquier clase.
- e) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo.
- f) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.
- g) El beneficio ilícito obtenido.
- h) La trascendencia social o deportiva de la infracción
- i) El daño y perjuicio ocasionado
- j) El cometer la infracción por precio, promesa o recompensa.

## **ARTÍCULO 20. - FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA**

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

## **ARTÍCULO 21.- RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES**

Las Entidades afiliadas o integradas en la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana serán responsables del abono de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus deportistas, técnicos, directivos y personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aún a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados en sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellos organizadas, cuando medie un comportamiento negligente o culposo de la entidad que debió poner los medios para que la infracción no se cometiese.

## **ARTÍCULO 22. - PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES**

- a) Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves.
- b) En el caso de las infracciones comenzará a computarse el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción
- c) En el caso de las sanciones comenzará a computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

## **CAPÍTULO V.- LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN**

### **ARTICULO 23. - INFRACCIONES**

Las infracciones pueden ser a las reglas de competición y a las normas de conducta y convivencia deportiva.

### **ARTÍCULO 24. - INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN**

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de actividades o competiciones de ámbito vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

## **SECCION PRIMERA**

***Infracciones Cometidas por Boxeadores, Técnicos, Delegados y Directivos.***

### **ARTÍCULO 25. - INFRACCIONES MUY GRAVES**

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La agresión física cuando produzca lesiones.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato o actividad deportiva o impidan su celebración.
- c) La no participación en cualquiera de las ceremonias protocolarias establecidas en las normativas técnicas y códigos de puntuación de cada especialidad.
- d) El incumplimiento de la normativa de competición de boxeo profesional ó amateur aprobada por la Federación Española de Boxeo, AIBA, EBU y WBC, en función de las reglas aplicables en la competición de que se trate.
- e) La falta, manipulación u ocultación de los datos existentes en el reconocimiento médico obligatorio exigido para la cobertura del seguro médico obligatorio.
- f) La participación en un combate de boxeo profesional sin la necesaria y obligatoria afiliación a una entidad aseguradora deportiva, Mutualidad General Deportiva o similar.
- g) La participación por parte de un boxeador en competición tanto en España como en el extranjero sin los reglamentarios Permisos de Desplazamiento expedidos por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana y la documentación médica necesaria.
- h) El boxeador profesional español o extranjero que firme el correspondiente contrato con dos o más manager simultáneamente.
- i) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- j) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

- k) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- l) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes
- m) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión definitiva.
- n) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos
- ñ) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana.
- o) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.
- p) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.
- q) La incomparecencia o retirada injustificada de un combate o una competición.
- r) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.
- s) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la competición o pongan en peligro la integridad física de las personas

## **ARTÍCULO 26. INFRACCIONES GRAVES**

Se consideran infracciones graves:

- a) La agresión física sin causar lesión.

- b) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- c) El insulto, ofensa o actuación vejatoria a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general
- d) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquier persona.
- e) El incumplimiento de órdenes emanadas de los jueces-árbitros. o la protesta de las decisiones emanadas de los jueces-árbitros cuando no revista especial gravedad.
- f) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad oficial organizada por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana.
- g) Dirigirse a otras personas públicamente con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- h) Emplear en el transcurso de la competición, medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad de otro deportista.

## **ARTÍCULO 27.- INFRACCIONES LEVES**

Se consideran infracciones leves:

- a) Protestar las decisiones de los jueces-árbitros siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces o desobedecer sus órdenes siempre y cuando ello no constituya infracción grave.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.
- d) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos.'
- e) La incorrección en el atuendo personal establecido en los reglamentos técnicos de la FBCV , la FEB , la AIBA, la EBU y el WBC

- f) - En el caso de que los técnicos no acompañen al acto del pesaje en la competición oficial a los menores de edad.
- g) El boxeador que abandone el ring sin autorización del árbitro principal sin esperar a que se anuncie el veredicto del combate.

## **SECCION SEGUNDA**

***Infracciones cometidas por los Jueces/Árbitros, Supervisores y Delegados Federativos de veladas.***

### **ARTÍCULO 28. - INFRACCIONES MUY GRAVES**

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La agresión física a cualquier persona cuando produzca lesiones.
- b) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición así como de la máquina de puntuación, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.
- c) La suspensión de una actividad o competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La pérdida del debido respeto y la interrupción injustificada durante la ejecución de los actos protocolarios en la Competición oficial de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana , de la Federación Española de Boxeo , la AIBA , la EBU y/o el WBC.
- e) La negativa a arbitrar o puntuar cualquier combate autorizado por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana y el Supervisor de la velada o , en ausencia de éste , por el Delegado federativo.
- h) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma grave o reiterada, a cualquier persona.
- i) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores durante la competición de forma voluntaria o negligente.

- j) El incumplimiento de la prohibición de fumar y tomar bebidas alcohólicas durante el transcurso de la competición y durante el ejercicio de las funciones de las que sean competentes.

## **ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES GRAVES**

Se consideran infracciones graves:

- a) La no emisión de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el órgano competente, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un campeonato, o hacerlo de forma equivocada.
- b) La agresión física a cualquier persona sin causar lesión.
- c) Las actuaciones parciales a favor de uno de los deportistas o equipos.
- d) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- e) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato o aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) La incomparecencia no debidamente justificada a una actividad o competición o la comparecencia sin el uniforme señalado por la reglamentación técnica correspondiente.
- g) La amenaza, intimidación o coacción, de palabra o de obra, a cualquier persona.
- h) La pasividad en la corrección o aviso ante actitudes antideportivas de los participantes.
- i) Los comportamientos, actitudes y gestos que inciten en contra del normal desarrollo de la actividad o competición.

## **ARTÍCULO 30. - INFRACCIONES LEVES**

Se consideran infracciones leves:

- a) Dirigirse a otras personas con expresiones o actos de menosprecio o desconsideración siempre y cuando ello no constituya infracción grave.

- b) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador con palabras o gestos, siempre y cuando ello no constituya infracción grave.

## **SECCION TERCERA.**

*Infracciones cometidas por las entidades afiliadas o integradas en la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana*

### **ARTÍCULO 31.- INFRACCIONES MUY GRAVES**

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La falsedad en la documentación que motive la inscripción de equipo o expedición o habilitación de licencia sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- b) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando requiera la colaboración de un club, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- c) No respetar las normas emanadas del Consejo Superior de Deportes, en materia prevención de la violencia en los espectáculos deportivos siempre y cuando constituyan una infracción muy grave en la normativa específica. 14
- d) Deberán respetar las Reglas de la FEB, AIBA, EBU y WBC, en aquellas competiciones que se desarrollen bajo la organización de dichos organismos en colaboración con la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana. En estos supuestos, será el organismo organizador de la velada el que designará al supervisor y/o delegado Federativo y a los oficiales.

### **ARTÍCULO 32.- INFRACCIONES GRAVES**

Se consideran infracciones graves:

- a) La presentación indebidamente injustificada de un número menor de deportistas al que le corresponde al equipo en cualquier actividad o competición federativa.
- b) Cualquiera de las señaladas en el artículo anterior cuando por su escasa trascendencia no sea merecedor de la calificación de muy grave.

### **ARTÍCULO 33.- INFRACCIONES LEVES**

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.

### **CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS**

### **ARTÍCULO 34.- INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES**

Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. El impago de las sanciones pecuniarias, una vez transcurrido el plazo señalado para su abono, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o

cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas, jueces, o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del boxeo cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada en las actividades o competiciones oficiales.
- k) La participación en cualquier forma en competiciones o actividades no oficiales que, organizadas sin autorización de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, la AIBA, la FEB, la EBU o el WBC, por cualquier persona o ente, suplanten notoriamente por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana o a la FEB, la AIBA, la EBU o el WBC tanto a nivel amateur como profesional.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva, o de cualquier autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.
- m) No respetar las normas de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana que se desarrollen bajo las Reglas AIBA,

EBU o WBC con respecto a las actividades autonómicas tanto en boxeo amateur como profesional.

- n) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el Boxeo que, organizadas fuera del ámbito de la F.B.C.V., la FEB , la AIBA , la EBU y/o el WBC y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas
- o) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, que tengan especial trascendencia, o de cuyo incumplimiento se derive un grave perjuicio.

## **ARTÍCULO 35. - INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.**

Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente , directivos y demás órganos de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana :

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas de Organismos Públicos. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter autonómico, sin la reglamentaria autorización.
- e) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado causando perjuicio grave a la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana.
- f) El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo.

## **ARTÍCULO 36.- INFRACCIONES DE DOPAJE MUY GRAVES**

Se consideran infracciones muy graves a las normas deportivas las así previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.

## **ARTÍCULO 37- OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES EN EL ÁMBITO DEL BOXEO PROFESIONAL.**

Son asimismo infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos, en su caso, de sus administradores o directivos; manager, promotores, etc, de boxeo profesional:

1. El incumplimiento de los acuerdos sobre las bolsas.

El incumplimiento se entenderá producido una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que se debió cumplirse el compromiso.

2. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con los deportistas y la FBCV , la FEB , la AIBA , la EBU o el WBC..
3. El impago de las bolsas.
4. La negativa a otorgar la carta de libertad a los boxeadores que la soliciten conforme a los contratos en vigor.
5. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

## **ARTÍCULO 38. - INFRACCIONES GRAVES**

Se consideran infracciones graves a las normas deportivas generales:

- a) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de los árbitros , jueces , directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus cargos.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en la de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de nuestro deporte.
- g) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con cualquiera de las modalidades comprendidas en el ámbito federativo que, organizadas sin la autorización de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana , de la FEB ,la AIBA, la EBU o la WBC , suplanten por su carácter público y notorio las funciones públicas encomendadas por dicha Federación.

## **ARTÍCULO 39.- INFRACCIONES LEVES**

Se consideran infracciones leves a las normas de conducta y convivencia deportiva:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces/árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos, cuando no sean constitutivo de falta grave. Entre tales órganos se consideran comprendidos los jueces/árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- c) La ligera incorrección con otras personas, compañeros, subordinados o público.
- d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

## **CAPITULO VII.- SANCIONES**

### **ARTÍCULO 40. - GRADUACION E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES**

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

### **ARTÍCULO 41. - REGISTRO DE SANCIONES**

La Secretaría del Comité de Disciplina Deportiva llevará un registro de las sanciones impuestas, con la finalidad de apreciar, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad y el cómputo de los términos y plazos de prescripción de infracciones o sanciones

### **ARTÍCULO 42.- TIPOS DE SANCIONES**

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) A los Deportistas, Técnicos, Directivos y miembros del equipo de jueces-árbitros.
  1. Inhabilitación temporal o a perpetuidad.
  2. Suspensión.
  3. Amonestación pública.
  4. Apercibimiento.
  5. Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje, proporcionalmente a la gravedad de la infracción.
  6. Destitución del cargo como Directivo.
  7. Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.

8. Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
  9. Separación definitiva o temporal del equipo o selección nacional.
  10. Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades.
  11. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva
  12. Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.
  13. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
  14. Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.
  15. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.
- b) A las Entidades integradas o afiliadas a la Federación:
1. Multa.
  2. Cancelación de la inscripción en la Federación.
  3. Privación temporal o definitiva de los derechos como entidad federada.
  4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva..
  5. Prohibición de participación en determinadas competiciones o actividades.
  6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
  7. Descenso de categoría.
  8. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

## **ARTÍCULO 43.- CÓMPUTO DE LAS SANCIONES**

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.

## **ARTÍCULO 44.- ÁMBITO DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA INHABILITACION**

La sanción de suspensión incapacita solamente en la condición por la que fueron impuestas. Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con la boxeo.

## **ARTÍCULO 45.- SANCION ECONÓMICA ACCESORIA.**

- a) Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.
- b) Sólo se podrán imponer sanciones personales con carácter de multa cuando el sancionado perciba retribución de cualquier clase o procedencia por el ejercicio de su labor en esta modalidad deportiva,
- c) Las sanciones impuestas a los Jueces/árbitros por infracciones muy graves o graves devendrán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- d) Las sanciones principales podrán llevar aparejada la accesoria de multa, atendiendo en la determinación de su importe si la infracción es leve, grave o muy grave y la capacidad económica del sancionado con los límites siguientes.

De conformidad con el carácter personal de la sanción accesoria de multa, ésta se establecerá en función de la calificación de la infracción cometida y en el caso de que se perciba retribución por el desempeño de su labor, con las siguientes especificaciones:

- a) En caso de que la infracción sea leve y sea sancionado con apercibimiento: y multa de hasta 600 euros.

- b) En el caso de que la infracción sea grave y sea sancionado con la suspensión por un periodo determinado de tiempo , se podrá imponer una multa entre 601 y 30.000 euros
- c) En el caso de que la infracción sea muy grave y sea sancionado con la suspensión por un período determinado de tiempo: se podrá imponer entre 30.001 y 600.000 euros
- d) En ningún caso, se podrá aplicar este artículo cuando la sanción de multa se imponga como la principal.

## **ARTÍCULO 46.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES**

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en este Reglamento, tanto a las reglas de competición como a las infracciones a las normas de conducta y convivencia deportiva.

- a) Multas, de 30.001 a 600.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción:
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Clausura del recinto deportivo por un período de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación e licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de

ámbito estatal, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

- j) Separación del equipo o selección autonómica con carácter temporal por un plazo de hasta cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- k) Pérdida de la beca y de las retribuciones económicas o/y ayudas en especie cualesquiera el tipo que sean otorgadas por la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana con carácter temporal por un plazo de hasta cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

#### **ARTÍCULO 47. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS**

Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación publica
- b) Inhabilitación temporal de 1 a 5 años
- c) Destitución del cargo

#### **ARTÍCULO 48. - SANCIÓN MUY GRAVE DE LAS ENTIDADES INTEGRADAS O AFILIADAS A LA FEDERACIÓN DE BOXEO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

Por la comisión de la infracción muy grave de las Entidades integradas o afiliadas a la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Entidad de que se trate, con independencia del derecho de esta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Estas sanciones podrán ser entre 30.001 y 600.000 euros y deberán ser proporcionales al daño causado y al Presupuesto de la entidad.

Asimismo podrán imponerse las siguientes sanciones a dichas entidades:

- a) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación cuando la entidad cometa la infracción en su participación en una competición oficial de la FBCV.
- b) Descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción cuando ésta sea cometida en representación de la entidad.
- c) Pérdida definitiva de los derechos que como entidad le correspondan en relación con la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana.
- d) Pérdida de las retribuciones económicas o/y ayudas en especie cualesquiera el tipo que sean con carácter temporal por un plazo de hasta cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

#### **ARTÍCULO 49.- SANCIONES POR INFRACCIONES DE DOPAJE.**

Corresponderá la imposición de sanciones previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, atendiendo al carácter muy grave, grave o leve de la infracción.

#### **ARTÍCULO 50.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES**

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa de 601 a 30.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Privación de los derechos de asociado, de un mes a un año.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a un año .
- e) Clausura del recinto deportivo hasta un año.

#### **ARTÍCULO 51. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES**

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 Euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes.

## **ARTÍCULO 52.- ALTERACION DE RESULTADOS**

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición por causa de sanción por predeterminación mediante precio.

## **CAPITULO VIII.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

### **ARTÍCULO 53.- APLICACIÓN**

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición durante la celebración de la misma en los casos que exista delegación para la adopción de medidas cautelares por parte del supervisor.

La delegación al supervisor para la adopción de medidas cautelares sólo será posible para competiciones con formato de Torneo de varios días consecutivos o de las veladas profesionales denominadas “Prizefighter” o para su adopción durante la celebración de una velada de boxeo donde resulta imposible que el Comité de Disciplina Deportiva pueda adoptar decisión alguna antes de la participación en el siguiente combate por parte del infractor.

## **ARTÍCULO 54. - INICIACIÓN**

Se iniciará de oficio sobre las incidencias producidas en la competición que se reflejen en las actas de la misma o por denuncia motivada.

## **ARTÍCULO 55.- TRÁMITES**

- a) En caso de que cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior que no fuese conocido por los interesados, se citará a los interesados, para que comparezcan y manifiesten en dicho acto ante el Supervisor de competición que ejercerá funciones de Juez Único, de forma verbal o escrita, sus alegaciones, así como la relación de pruebas que deban ser practicadas.
- b) De la comparecencia, se levantará acta en la que se hará constar:
  1. Descripción sucinta de los hechos.
  2. Identificación de las personas que han intervenido.
  3. Propuesta de calificación
  4. En su caso, alegaciones, manifestaciones de descargo, pruebas propuestas y resultado de las practicadas.
  5. En su caso, medidas cautelares que se hayan adoptado.
- c) A los efectos de las notificaciones en el procedimiento ordinario, y más en concreto, de la audiencia del interesado las mismas se realizarán directamente ó a través de los delegados o entrenadores que asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o, en su caso, actuarán en representación de los mismos.

## **ARTÍCULO 56.- FALLO**

El fallo del Supervisor en funciones de Juez Único se dará a conocer a los interesados en el plazo máximo de 12 horas, constando en la misma la motivación de la misma, los preceptos aplicados y la posibilidad de recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva.

## **ARTÍCULO 57.- RECURSOS**

Los interesados no conformes con la resolución podrán recurrir ante el Comité de Disciplina Deportiva la resolución del Supervisor en funciones de Juez Único en el plazo de diez días a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución.

## **ARTÍCULO 58.- CONTENIDO DE LOS RECURSOS**

Los recursos interpuestos ante el Comité de Disciplina Deportiva deberán contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del recurrente. En el caso de entidad, será preciso señalar los datos personales de quien lo represente además de la acreditación fehaciente del apoderamiento para interponer recurso.
- b) Identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones, además incluyendo si es posible que dicha notificación se produzca por fax y por correo electrónico debidamente identificado y siempre que sea autorizado por el recurrente.
- c) Determinación concreta de la resolución que se recurre.
- d) Relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- e) Preceptos que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en los que fundamente su recurso.
- f) Petición concreta que se formule.
- g) Lugar, fecha y firma personal del recurrente o de su representante.

## **ARTÍCULO 59.- RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**

- a) El Comité de Disciplina Deportiva tras dar traslado del recurso a los interesados y practicar las pruebas que estime procedentes, resolverá el recurso en un plazo máximo inferior a treinta días desde su interposición, mediante acuerdo que agotará la vía

federativa y dejara expedita la vía para el recurso ante el Comité de Apelación.

- b) La resolución de un recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- c) Si el Comité de Disciplina Deportiva estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.
- d) La resolución expresa por el Comité de Disciplina Deportiva de los recursos interpuestos ante el mismo deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía ante el Comité de Apelación.

## **ARTÍCULO 60.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES**

- a) A petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- b) En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

## **CAPITULO IX.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

### **ARTÍCULO 61.- APLICACIÓN**

El procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas.

## **ARTÍCULO 62.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva, a solicitud del interesado, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, la Dirección General de Deportes de la Consellería competente de la Generalitat, la propia Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana, o de oficio.
- b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas de la conducta y convivencia deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

## **ARTÍCULO 63.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN**

- a) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- b) En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- c) La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la Federación.

## **ARTÍCULO 64.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN**

- a) Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23

y 24 de la Ley 40/2015 , de 1 de octubre , del Régimen Jurídico del Sector Público..

- b) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, que deberá resolver en el término de tres días.
- c) Contra las resoluciones adoptadas no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

## **ARTÍCULO 65.- MEDIDAS PROVISIONALES**

- a) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deber ser debidamente motivado.
- b) No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

## **ARTÍCULO 66.- IMPULSO DE OFICIO**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

## **ARTÍCULO 67.- PRUEBA**

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida el inicio del expediente.

En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

2. Transcurrido el plazo, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3.-Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

4.-Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Instructor, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizar la tramitación del expediente.

## **ARTÍCULO 68.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES**

El Comité de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

## **ARTÍCULO 69.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

- a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo

- en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor
- b) podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
  - c) En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
  - d) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

## **ARTÍCULO 70.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

## **ARTÍCULO 71.- RESOLUCIÓN**

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor. Esta resolución podrá ser recurrida, en el plazo máximo de UN MES, ante el Comité de Apelación.

## **ARTÍCULO 72.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que acredite su recepción incluyendo el fax o el correo electrónico siempre que siempre que se cumplan los requisitos de identificación y consentimiento del recurrente que establece el artículo 59 de la LRJ-PAC.

## **ARTÍCULO 73.- COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES**

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo los supuestos previstos en el artículo 49 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

## **ARTÍCULO 74.- MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES**

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en este Reglamento.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente reglamento ha sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete por unanimidad y entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

Lo que certifica el Secretario de la Asamblea General D. Vicent Martínez Montaña, a los efectos oportunos.

En Valencia, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Vº Bº

EL SECRETARIO

EL PRESIDENTE

Comisión Gestora

Vicent Martínez Montaña

Leopoldo Bonías Pérez-Fuster